COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, a 22 de octubre de 2026
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2026

Lic. José Pablo Balderas Jurado,
Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno,
Integrantes del Comité de Transparencia
de la CEDH Sinaloa
Presentes.-

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 22 y 23, emitidas por este organismo público durante el tercer trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
22/2026	-Nombre de la persona quejosa -Nombre de la víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas
23/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de persona servidora pública -Nombre de testigos -Número de carpeta de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente

Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General

CEDH SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, siendo las diez horas del día veintitrés de octubre de dos mil veintiséis, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal: Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, reunidos en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúne el Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Cuarta Sesión Extraordinaria, con la finalidad de analizar la propuesta realizada por la Visitaduría General de esta Comisión Estatal, consistente en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en las Recomendaciones 22 y 23 de 2026, que se generaron durante el tercer trimestre del año en curso.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

La Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna, Visitadora General, en su carácter de Presidenta de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Lic. José Pablo Balderas Jurado, Secretario Técnico de esta CEDH e Integrante del CT, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Lic. José Pablo Balderas Jurado, declara que en virtud de encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente del Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.
Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio con folio número CEDH/VG-CT/06/2026, suscrito por la persona titular de la Visitaduría General de esta Comisión Estatal, por medio del cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones 22 y 23 de 2026, emitidas durante el tercer trimestre del año en curso.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/08/2026.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Lic. José Pablo Balderas Jurado recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en el oficio mencionado con antelación.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, la Presidenta del Comité clausura la sesión, siendo las diez horas con veinte minutos del día veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa

Lic. José Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa

Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/08/2026

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Cuarta Sesión Extraordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar la propuesta realizada por la Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistente en confirmar la clasificación de datos personales contenidos en las Recomendaciones 22 y 23, emitidas durante el tercer trimestre de 2026, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por la Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La propuesta de referencia fue presentada como se detalla a continuación:

   - ✓ Oficio CEDH/VG-CT/06/2026 de fecha 22 de octubre de 2026, suscrito por la Visitadora General de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 22 y 23 de 2026.

2. Recibido el oficio antecitado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. La persona titular de la Visitaduría General sustenta su petición a través de lo siguiente:

> "(...)
> Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 22 y 23, emitidas por este organismo público durante el tercer trimestre de 2026.
>
> Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.
>
> Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
>
> Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las "Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos", requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.
>
> En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
22/2026	-Nombre de la persona quejosa -Nombre de la víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas
23/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de persona servidora pública -Nombre de testigos -Número de carpeta de investigación

(…)"

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

La fracción II inciso A del artículo 99 de la LTAIPES establece que la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un

dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que a la titular de la Visitaduría General de esta Comisión Estatal le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al tercer trimestre del ejercicio 2026, se encuentran datos personales como es el nombre de personas, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en los documentos ya mencionados y que fueron generados por la Visitaduría General en el ejercicio de sus funciones.

Al momento de elaborar las versiones públicas de los documentos previamente citados en la presente resolución, la persona titular del área responsable de generar la información deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 22 y 23 de 2026, que se generaron durante el tercer trimestre del ejercicio en curso, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en la respectiva fracción.

NOTIFÍQUESE a la persona titular de la Visitaduría General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para los efectos conducentes.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 23 de octubre de 2026, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa

Lic. Jose Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa

Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa

LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 23 de octubre de 2026, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de persona servidora pública -Nombre de testigos -Número de carpeta de investigación

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA-VÍCTIMA, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRE DE PERSONA SERVIDORA PÚBLICA, NOMBRE DE TESTIGOS Y NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Expediente No.: CEDH/VII/VZG/GVE/20/2023
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación No. 23/2026
Autoridad Destinataria: Fiscalía General del Estado

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 30 de septiembre de 2026

Mtra. Claudia Zulema Sánchez Kondo
Fiscal General del Estado de Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 2º, 3º, 8º, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el expediente número CEDH/VII/VZG/GVE/20/2023, relacionado con la queja en donde QV1 figura como quejoso y víctima de violaciones a sus derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

I. Hechos

3. El día 28 de abril de 2023, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa recibió escrito de queja presentado por QV1, mediante el cual hizo del conocimiento la existencia de actos violatorios a sus derechos humanos, atribuidos a personal de la Unidad Integral del Ministerio Público de lo Penal en Guasave, Sinaloa.

4. En dicho escrito QV1 refirió, entre otras cosas, que en fecha 22 de noviembre de 2022 interpuso denuncia por el delito de fraude ante la Fiscalía General del Estado en Guasave, Sinaloa, derivado de una compra venta de unidad motriz, la cual posteriormente fue asegurada por la autoridad correspondiente; denuncia a la que le fue asignado el número de Carpeta de Investigación 1, a cargo de AR1 y que en las ocasiones en que ha acudido a dicha unidad para conocer el estado del caso, la persona encargada de darle seguimiento sólo le indicaba que no había avances al respecto.

5. Agregó que posteriormente habló con el entonces titular de la Unidad Integral del Ministerio Público de lo Penal en Guasave, quien le informó que otra persona estaba reclamando el vehículo porque decía ser la última persona que lo compró, pidiéndole que regresara después de Semana Santa para informarle de los avances de la investigación.

6. Dijo también, que al llegar la fecha acudió a dicha Unidad del Ministerio Público, siendo atendido por AR1, quien le dijo que la unidad motriz fue entregada a la última persona que lo había comprado y quien dijo ser el propietario.

7. Con lo anterior, QV1 refirió que considera que hay irregularidades dentro de la Carpeta de Investigación 1, además de que no existen avances, ya que no se han practicado diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

II. Evidencias

8. Escrito de queja presentado por QV1 en fecha 28 de abril de 2023 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a personal adscrito a la Unidad Integral del Ministerio Público de lo Penal en Guasave, Sinaloa, que han tenido a cargo la integración de la Carpeta de Investigación 1.

9. Oficio número CEDH/VZG/GVE/000099 de fecha 28 de abril de 2023, dirigido a SP1, a través del cual esta Comisión Estatal solicitó información relacionada con los hechos reclamados por QV1.

10. Oficio número 1587/2023 de fecha 11 de mayo del año 2023, signado por AR1, quien dio respuesta a la información solicitada, manifestando, entre otras cosas, lo que enseguida se anota:

10.1. Que la Carpeta de Investigación 1 se encuentra radicada ante esa agencia del Ministerio Público.

10.2. Que dicha carpeta fue iniciada en fecha 16 de enero de 2023 y que la integración de la misma está bajo su cargo.

10.3. A dicho oficio de respuesta adjuntó copia de los actos y técnicas de investigación llevados a cabo dentro de la citada carpeta de investigación, de los que se destacaron los siguientes:

- Con fecha 25 de noviembre del año 2022, se giró oficio de investigación al Encargado de la Inspección Regional de la Investigación Zona Centro Norte, Guasave, Sinaloa, según oficio

signado por el Titular de la Unidad de Atención Temprana y Primer Contacto, Centro-Norte, Guasave.

- Comparecencia de QV1 en fecha 11 de enero de 2023, quien aportó información relacionada con los hechos que denunció.

- Oficio girado con fecha 16 de enero de 2023, dirigido al Encargado de la Inspección Regional de la Investigación Zona Centro Norte, para que se continuara con la investigación respecto a los hechos denunciados.

- Acuerdo de fecha 11 de marzo del año 2023, dictado en la Carpeta de Investigación 1, por parte de SP1, donde se ordenó el aseguramiento de la unidad motriz involucrada en la Carpeta de Investigación 1, emitiendo el oficio respectivo con folio número 001343/2023.

- Declaración testimonial recepcionada a T1 el día 18 de marzo de 2023, quien rindió su testimonio en relación a los hechos donde adquirió el vehículo objeto de la investigación y a su vez acreditó la propiedad del mismo.

- Oficio número 001450/2023 de fecha 18 de marzo de 2023, a través del cual AR1 solicitó al Director de Servicios Periciales la identificación vehicular de la unidad motriz de referencia.

- Comparecencia tomada a QV1 en fecha 29 de marzo del año 2023, a quien comunicaron sobre los actos llevados a cabo en la carpeta de investigación, informándole sobre el aseguramiento de la unidad motriz objeto del delito.

- Acuerdo dictado con fecha 30 de marzo de 2023 por SP1, donde se ordenó la entrega de la unidad motriz a T1 como depositario ministerial.

- Declaración testimonial tomada a T2 con fecha 20 de abril de 2023, respecto a la forma como ocurrieron los hechos.

11. Oficio número CEDH/VZG/GVE/00073 de fecha 04 de marzo de 2024, dirigido a AR2, a quien se le solicitó se sirviera rendir información sobre el seguimiento dado a la Carpeta de Investigación 1.

12. Oficio número 5347/2024 de fecha 19 de abril de 2024, mediante el cual AR2 hizo llegar la información que le fue solicitada a través del oficio indicado en el punto que antecede, manifestando que la Carpeta de Investigación 1 sigue en trámite, ya que no cuenta con la respuesta de diversos oficios; adjuntando la documentación respectiva con la que sustenta su informe.

13. De las copias adjuntas por el servidor público de referencia al oficio de respuesta, se destacan las siguientes:

- Oficio número 0620/2023 de fecha 27 de abril de 2023, signado por AR1, dirigido al Juez de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal, Región Centro-Norte, a quien se le solicitó fijar fecha para audiencia especial de solicitud de autorización para pedir información de cuentas bancarias; solicitud que fue aceptada por personal del juzgado de referencia, fijándose fecha para la realización de la audiencia en mención.

- Comparecencia tomada a QV1 en fecha 09 de octubre de 2023, ante la presencia de AR2, donde se le hicieron saber sus derechos como víctima del delito.

- Oficio número 541/2024 de fecha 26 de enero de 2024, a través del cual AR2 solicitó a la oficina de Recaudación de Rentas de Gobierno del Estado de Sinaloa información relacionada con la unidad motriz que motivó la Carpeta de Investigación 1.

- Oficio número 2690/2024, girado con fecha 23 de mayo de 2024, a la oficina de Recaudación de Rentas de Gobierno del Estado de Sinaloa, donde AR2 solicitó información relacionada con la unidad motriz objeto del ilícito investigado en la Carpeta de Investigación 1.

14. Acta circunstanciada de fecha 25 de junio de 2024, elaborada por personal de esta Comisión Estatal, donde se hizo constar que se estableció comunicación con AR2, a efecto de ver el seguimiento de la Carpeta de Investigación 1, expresando que se encontraba en espera de información que ya había solicitado en dos ocasiones a la Recaudadora de Rentas en Guasave, toda vez que resultaba de suma importancia.

15. Oficio número CEDH/VZG/GVE/000124 de fecha 27 de junio de 2024, a través del cual personal de esta Comisión Estatal solicitó a la oficina Recaudadora de Rentas de Gobierno del Estado en Guasave, Sinaloa, informe respectivo, mismo al cual se le dio respuesta mediante oficio número SATES-DR-RR-464/2024.

16. Oficio número CEDH/VZG/GVE/000204 de fecha 11 de octubre de 2024, mediante el cual personal de esta Comisión Estatal solicitó nuevamente a AR2 avances respecto a la información existente en la Carpeta de Investigación 1, relacionada con los hechos que generaron la queja que ahora se resuelve, particularmente con las diligencias desahogadas a partir del 20 de abril al 11 de octubre del año 2024.

17. Oficio número 5869/2024 de fecha 31 de octubre de 2024, a través del cual AR2 informó a esta Comisión Estatal sobre los actos de investigación llevados a cabo, adjuntando copia de los mismos.

18. De la documentación en copia que adjuntó el servidor público de referencia, se destaca lo siguiente:

- Oficio número SATES-DR-RR-293/2024 de fecha 04 de junio de 2024, mediante el cual el Jefe de la Oficina de Recaudación de Rentas en Guasave dio respuesta a la información solicitada por AR2 en el párrafo que antecede.

- Oficio número 4516/2024 de fecha 13 de agosto de 2024, consistente en solicitud que realizó AR2 a la Oficina Recaudadora de Rentas de Gobierno del Estado de Sinaloa, donde solicita información relacionada con el vehículo objeto de la investigación presuntamente delictuosa que ellos realizan, así como datos sobre el propietario de dicha unidad motriz.

- Oficio con folio número GUAM/0513/08/2024 de fecha 14 de agosto de 2024, signado por el Jefe de Oficina de Recaudación en Salvador Alvarado, donde da respuesta a la información que le fue solicitada por AR2.

19. Oficio número CEDH/VZG/GVE/000204 de fecha 11 de octubre de 2024, a través del cual personal de esta Comisión Estatal solicitó a AR2 informe sobre el estado que guarda la Carpeta de Investigación 1, comunicándose por dicho servidor público que se solicitó a través del oficio número 5869/2024 de fecha 30 de octubre de 2024, dirigido al Encargado de la Inspección Regional de Investigación Región Centro-Norte, en Guasave, Sinaloa, se abocaran a la investigación de los hechos expuestos en el mismo y a su vez se realizaran ciertas actuaciones.

20. Oficios número CEDH/VZG/GVE/000037 de fecha 12 de febrero de 2025; CEDH/VZG/GVE/000138 de 30 de mayo de 2025; CEDH/VZG/GVE/000211 fechado el 26 de agosto de 2025; CEDH/VZG/GVE/000341 de 04 de diciembre de 2025; CEDH/VZG/GVE/000015 de 16 de enero de 2026 y CEDH/VZG/GVE/000206 recibido el 05 de junio de 2026, mismos que personal de esta Comisión Estatal dirigió a AR2 solicitándole se informara sobre los avances existentes en la Carpeta de Investigación 1, sin que se brindara de parte de dicho servidor público respuesta alguna a tales requerimientos.

21. Acta circunstanciada de fecha 30 de septiembre de 2026, elaborada por personal de esta Comisión Estatal, donde se hizo constar que se tuvo comunicación con AR2, a efecto de verificar los motivos de su falta de respuesta a las solicitudes de información que se le han formulado, concretándose dicho

servidor público a decir que la investigación aún está en trámite y que recientemente se le tomó comparecencia a QV1.

III. Situación jurídica

22. En fecha 22 de noviembre de 2022, QV1 formalizó denuncia y/o querella ante la Unidad Integral del Ministerio Público de lo Penal en Guasave, lo que generó se iniciara la Carpeta de Investigación 1, a cargo de AR1, misma que con posterioridad y hasta la fecha su integración está a cargo de AR2.

23. Que no obstante dicha indagatoria fue iniciada en el mes de enero de 2023, a fecha previa en que se ha emitido la resolución que nos ocupa, no se han desahogado en su totalidad los actos y técnicas necesarios y suficientes a efecto de que se tengan por reunidos los elementos que permitan acreditar el o los ilícitos penales correspondientes, así como la probable responsabilidad de quien o quienes resulten responsables

24. Aunado a lo anterior, en la carpeta de investigación que nos ocupa se ha evidenciado un total abandono en su integración, pues si bien se han llevado a cabo ciertos actos y técnicas de investigación, éstos se realizaron en el intervalo de tiempo comprendido del 11 de enero de 2023 al 30 de octubre de 2024, mientras que con posterioridad a la última de las fechas en mención, es de considerarse ante la falta de respuesta de parte de AR2, que dentro de la misma no existen actos y técnicas de investigación llevados a cabo, ya que no se ha dado respuesta a los diversos requerimientos de avances que se le formularon, siendo el último de ellos el 05 de junio de 2026.

IV. Observaciones

25. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de que fue víctima QV1, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, particularmente a AR1, se realizarán las observaciones correspondientes, haciendo patente la obligación que a personal de dicha institución le asiste en el ámbito de su competencia, como es, de investigar a través de la institución del Ministerio Público, actos que la ley señale como delito, a fin de conocer la verdad histórica de los hechos, determinando si éstos constituyen delito, en su caso, identificar a los probables responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, procurando que se repare el daño a quien acredite ser víctima.

26. Del mismo modo, se resalta la obligación de las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

27. En la presente resolución, la Comisión Estatal se abocará a analizar e identificar que los servidores públicos involucrados en el expediente de queja que nos ocupa y que intervinieron en la investigación de los hechos presuntamente delictuosos que motivaron la Carpeta de Investigación 1, omitieron realizar su actuación de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; por tanto, en el ámbito de procuración de justicia, se vieron transgredidos los derechos humanos de QV1, según se ilustra a continuación.

Derecho humano violentado: Acceso a la justicia.

Hecho violatorio acreditado: Dilación en la integración de la carpeta de investigación.

28. El derecho de acceso a la justicia, como en el caso que nos ocupa, en su modalidad de procuración de justicia, es un derecho fundamental reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa de las personas de acceder ante las instituciones competentes, a la protección de la justicia en los términos y plazos que fijen las leyes, de manera pronta, completa, gratuita e imparcial.

29. Así también, el artículo 21 de la citada Constitución, establece en su párrafo primero, que "*la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función*".

30. En ese contexto, también la Constitución Política del Estado de Sinaloa refiere, en el tercer párrafo, inciso b, del artículo 76, que el Ministerio Público tiene como misión investigar y perseguir los delitos del orden común y que, para ello, se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

31. De lo anterior, podrá advertirse que la atribución de investigar delitos le es conferida, de manera exclusiva, a los agentes del Ministerio Público, quienes se encargarán de realizar las investigaciones tendientes a determinar sobre la existencia o no de conductas consideradas como delictuosas por la normatividad penal en el Estado de Sinaloa.

32. Derivado de tal normatividad, al Ministerio Público le asiste la obligación de realizar un trabajo objetivo, eficiente y profesional en cada uno de los aspectos que importan en una investigación, ya que, de esa manera, se garantizará a las personas una procuración de justicia acorde a los principios establecidos en la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

33. En ese contexto, el derecho de acceso a la justicia está reconocido en múltiples instrumentos internacionales:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

  8. *"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".*

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

  25.1 "*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".*

- Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre.

  18. *"Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".*

- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

  4. *"Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional".*

34. Igualmente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto señalando que "los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la Averiguación Previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los

análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos".[1]

35. Ahora bien, el derecho fundamental de acceso a la justicia no se acota únicamente a la actividad jurisdiccional de los tribunales, sino que se encuentra vinculado, en materia penal, a la procuración y persecución de los delitos, actividad que corresponde de manera exclusiva al Ministerio Público, como ente representante de la sociedad.

36. En ese orden de ideas, en materia penal, refiriéndonos al sistema de justicia acusatorio y oral, situándonos en la etapa de investigación inicial, etapa procesal a la que corresponde el derecho de acceso a la justicia, es potestad del Ministerio Público, como representante de la sociedad, y las policías, estas últimas bajo el mando y conducción de aquel, la investigación y persecución de los delitos, así como reunir todos los elementos necesarios que le permitan tener por acreditada la existencia de un delito e identificar a la o las personas que lo cometieron o participaron en su comisión, a fin de acudir a la sede judicial en el momento procesal oportuno, o bien, en caso de no tenerse por acreditada la existencia del ilícito o que se actualice alguna de las causales para no continuar con la investigación, se emita la resolución que a derecho corresponda.

37. En el caso que nos ocupa, la investigación de hechos presuntamente delictuosos fue denunciado por QV1, y derivado de ello fue que se dio inicio a la Carpeta de Investigación 1, ante la Unidad Integral del Ministerio Público de lo Penal en Guasave, Sinaloa, en fecha 16 de enero de 2023, por el delito de fraude genérico, a cargo de AR1, según información que a través de oficio número 1587/2023 nos proporcionó la servidora pública de referencia.

38. Del cúmulo de actuaciones que se hicieron llegar al expediente de queja que nos ocupa, relativas a la Carpeta de Investigación 1, se advierte que si bien se dio inicio a la investigación penal respectiva y dentro de la misma se practicaron diversas diligencias por parte de AR1, así como también por parte de AR2, según los tiempos en que tuvieron a cargo dicha indagatoria, entre las que figuran comparecencias de QV1 aportando información, oficios consistentes en solicitud de investigación de los hechos, acuerdo que ordena el aseguramiento del vehículo objeto del ilícito, así como pericial ordenada respecto al mismo, testimonio en relación a hechos, solicitud de audiencia especial al Juez de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento, así como oficios dirigidos a la Oficina de Recaudación de Rentas de Gobierno del Estado de Sinaloa.

39. Actos y técnicas que si bien guardan como objetivo la obtención de elementos que permitan el esclarecimiento de los hechos, éstas han resultado insuficientes para tener por acreditado la existencia del o los delitos que motivaron la

[1] Recomendación General número 16 "Sobre el plazo para resolver una Averiguación Previa" emitida el 21 de mayo de 2009 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pág. 7.

investigación, así como también por acreditada la probable responsabilidad de quien o quienes resultaren responsables, pues a la fecha en que se emite la presente resolución, tal investigación aún se encuentra en trámite.

40. Partiendo de los actos y técnicas de investigación referenciados, es preciso destacar que si bien AR1 y AR2 realizaron en diversas ocasiones solicitud de investigación al Encargado de la Inspección Regional de Investigación Región Centro-Norte, en Guasave, Sinaloa, se avocaran a la investigación de los hechos, éstos, según evidencias que se allegaron al expediente de queja, en ningún momento llevaron a cabo investigación alguna, pues no obra constancia que demuestre lo contrario, esto es, no existe respuesta alguna a las solicitudes de investigación formuladas por el agente del Ministerio Público, y no obstante que no existe la respuesta respectiva, tampoco se advierte que por parte de los agentes del Ministerio Público integradores hubiesen realizado requerimiento alguno de respuesta.

41. Circunstancia que resulta inadmisible, si partimos de la relevante participación que deben tener los elementos policiales investigadores durante la integración de carpetas de investigación, pues son éstos quienes, a petición y mando del Ministerio Público investigador, deberán colaborar con éste en la realización exhaustiva de una investigación, con el único objetivo de tener por acreditado o, en su caso, desvirtuar que los hechos denunciados pudieran constituir conductas delictuosas.

42. Que al girar únicamente oficios de investigación y que éstos no fueren atendidos ni respondidos, muestra una total indiferencia y rechazo a la obligación que les asiste como servidores públicos y, por otra parte, permisión de parte del Ministerio Público investigador, para que los servidores públicos que lo auxilian en sus funciones no cumplan con su obligación, que en el caso que nos ocupa, lo era investigar los hechos encomendados, y todo ello en perjuicio del quehacer institucional que obligadamente le asiste como representante social e investigador de conductas consideradas como delictuosas.

43. Ahora bien, en lo que respecta a las solicitudes de información que en repetidas ocasiones llevó a cabo AR2 y que fueron dirigidas a la Oficina de Recaudación de Rentas de Gobierno del Estado de Sinaloa, tuvo que transcurrir aproximadamente cinco meses para que se recibiera la respuesta respectiva, ello no obstante que dicha información, a criterio del agente del Ministerio Público investigador, era de suma importancia, tal y como se lo expresó a personal de esta Comisión Estatal, según acta circunstanciada de fecha 25 de junio de 2024; sin embargo, no obstante considerar la relevancia de la información que la autoridad podía aportar, AR2 esperó a que transcurriera el tiempo, sin formular requerimiento alguno, pues fue en el mes de mayo de 2024 cuando le envió una segunda solicitud de información haciéndole referencia del enviado previamente.

44. Así también es de resaltar, que de las actuaciones que integran la Carpeta de investigación 1, no se evidencia acto de investigación tendente a lograr la localización de la persona que QV1 señala como probable responsable en su denuncia y/o querella, a efecto de verificar sobre su existencia, datos personales y de su verdadera identidad, no obstante que se contaba con nombre completo y a su vez fue proporcionado el número telefónico del que éste se comunicó y a través del cual se realizó la operación de compra venta.

45. Lo anterior muestra que los representantes sociales a cargo de la investigación penal se concretaron únicamente a recibir la información que QV1 les proporcionó, así como también la aportada a través de comparecencia que le fue tomada a T1, persona esta última a quien únicamente se le recepcionó declaración en calidad de testigo, sin llevar a cabo investigación alguna sobre lo expresado por éste, que les permitiera determinar sobre la veracidad de sus manifestaciones, a fin de descartar o confirmar cualquier hipótesis que pudiera surgir respecto a presuntos vínculos entre dicha persona que fungió como nuevo adquirente del vehículo y la persona señalada como probable responsable en la Carpeta de Investigación 1.

46. Lo anterior muestra un total descuido e indiferencia respecto a los trabajos que se están realizando en la Carpeta de Investigación 1, pues evidentemente no existen líneas de investigación que les permita tener por acreditada la identidad de la persona considerada como probable responsable, y tampoco se han llevado a cabo técnicas de investigación eficientes que conduzcan a un resultado positivo, pues no obstante mostrar un total abandono sobre algo que aún no concluye y que requiere de una verdadera investigación, los servidores públicos que la han tenido a cargo, particularmente AR2, se ha concretado a manifestar que ésta se encuentra en trámite, sin que dentro de la misma se lleven a cabo actos y técnicas de investigación necesarios y contundentes para la acreditación del ilícito de que se trata.

47. Por otra parte, es preciso destacar que no sólo se incurrió por parte de AR1 y AR2, en la omisión de realizar actos de investigación y a su vez solicitar técnicas de investigación respectivas, sino además dentro de la citada indagatoria se evidencia un pronunciado intervalo de inactividad y abandono, en el que incurrió el representante social, según la fecha en que tenía a cargo la investigación.

48. Este señalamiento se formula en atención a que, según constancias que fueron integradas al expediente de queja que nos ocupa, se advierte que fue en fecha 30 de octubre de 2024 cuando por parte de AR2 se solicitó informe al Encargado de la Inspección Regional de Investigación Región Centro-Norte, y fue a partir de ahí, que en repetidas ocasiones se han formulado por parte de esta Comisión Estatal la solicitud y requerimiento al servidor público de referencia para que remita avances existentes en la Carpeta de Investigación 1; sin embargo, ha sido nula la respuesta, pues a la fecha en que se emite la presente resolución no

se ha notificado la existencia de información alguna sobre lo peticionado, lo que permite inferir su inexistencia.

49. De lo anterior se puede deducir, que los agentes del Ministerio Público del fuero común que tuvieron a cargo la tramitación de la Carpeta de Investigación 1, debieron dar seguimiento a la investigación correspondiente derivado de la denuncia interpuesta con motivo de los hechos delictuosos y a la cual ha dado seguimiento QV1, debiendo también realizar diligencias y recabar datos de prueba de una manera pronta y efectiva, sin limitar su actuación durante todo el tiempo en que ésta ha permanecido en trámite.

50. Esta Comisión Estatal no puede pasar inadvertido el hecho de que la carpeta de investigación que nos ocupa, fue motivada por el ilícito de fraude genérico, que es considerado entre los perseguibles por querella de parte ofendida y que de la fecha en que se inició a la fecha que nos ocupa, se tiene que han transcurrido más de tres años.

51. Resulta preocupante para este organismo estatal, que de existir elementos suficientes para tener por acreditada la existencia de delito alguno, así como también por acreditada la probable responsabilidad de quien resulte, la pretensión punitiva del estado no pueda materializarse en virtud de la figura de prescripción que, como es del conocimiento, opera por el transcurso del tiempo en los ilícitos de esa naturaleza, lo cual de ocurrir, esto implicaría una violación más al derecho de acceso a la justicia que como víctima le asiste a QV1.

52. En armonía con lo anterior, es preciso citar para mayor ilustración, la tesis *P. LXIII/2010,* emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> ***DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA.*** *El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial*

y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.[2]

53. De lo anterior se concluye que la agencia del Ministerio Público, institución responsable de la procuración de justicia, debió suprimir en todo momento las dilaciones y omisiones que hasta el momento en que se emite esta Recomendación han impedido o limitado el acceso a la justicia de QV1.

54. Para cumplir con su mandato constitucional, el Ministerio Público debe ejercer adecuadamente la conducción y mando de la investigación de los delitos, en coordinación con las policías y peritos, mismos que deberán realizar todos los actos y técnicas de investigación ordenados por el Ministerio Público, a efecto de allegarse legalmente de todos los elementos de prueba que le permitan tomar la determinación de resolver como corresponda.

55. Sobre este tema, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el Caso González y otras (campo algodonero) vs México, sostuvo que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, *"…una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos…"*[3]

56. En ese orden de ideas, se tiene plenamente acreditado que AR1 y AR2 no realizaron sus funciones conforme a su obligación de actuar como autoridad investigadora, ocasionando con su falta de diligencia una dilación en la integración de la Carpeta de Investigación 1, evidenciándose además un total abandono de la misma, afectando con ello el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en agravio de QV1.

---

[2] Tesis *P. LXIII/2010, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 25.*
[3] *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 290.*

Derecho humano violentado: A la seguridad jurídica.

Hecho violatorio acreditado: Prestación indebida del servicio público.

57. El Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

58. En ese sentido, el artículo 108 párrafo tercero, de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

> *"Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales"*

59. El artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

60. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

61. A propósito del caso que nos ocupa, AR1 y AR2 incurrieron en conductas indebidas en el desempeño de sus funciones como servidores públicos, particularmente en la integración de la Carpeta de Investigación 1, al omitir llevar a cabo de manera eficaz, oportuna y atendiendo la naturaleza del hecho delictuoso por el que ésta dio inicio, los actos y técnicas de investigación necesarios y tendentes a la obtención de elementos que permitan tener por acreditado el hecho delictuoso y la probable responsabilidad de las personas involucradas en su comisión.

62. Por lo anterior, la conducta que por acción y omisión llevaron a cabo dichos servidores públicos durante el tiempo que la Carpeta de Investigación 1 ha permanecido en trámite, deberá ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

63. Así pues, tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

> ***Artículo 7.*** *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*
>
> *I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*
>
> *(…)*
>
> ***VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;***
>
> *(…)*

64. En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye, precisamente, todo acto u omisión que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público:
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

65. Por lo tanto, al haber quedado plenamente acreditado que AR1 y AR2 han incurrido en conductas que ocasionaron la prestación deficiente de un servicio público, necesariamente deberá investigarse, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

66. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción

de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Mtra. Claudia Zulema Sánchez Kondo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. En el supuesto de que la Carpeta de Investigación 1 aún se encuentre en trámite, atendiendo el tiempo que ha transcurrido y las consecuencias que éste puede implicar en la pretensión punitiva del estado, sírvase ordenar, de manera urgente y eficaz el desahogo de los actos y técnicas de investigación suficientes y necesarios que se encuentran pendientes por desahogar, a efecto de que, con la mayor prontitud y de contar con elementos suficientes para resolver, se emita la resolución que a derecho corresponda.

Por otra parte, de existir en la Carpeta de Investigación 1 resolución que fuese dictaminada como procedente por esa dependencia, y de la cual esta Comisión Estatal no ha tenido conocimiento, sírvase notificar sobre el contenido de la misma a QV1, a efecto de que pueda hacer uso de los medios legales que resultaren procedentes.

Segunda. Se instruya a quien corresponda para que, al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2, respecto a las conductas de acción u omisión en las que incurrieron durante la integración de la Carpeta de Investigación 1, y de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes, informándose a esta Comisión Estatal del inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento respectivo.

Tercera. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común de esa institución, en el que deberá incluirse a AR1 y AR2, ello con el ánimo de evitar caer en repeticiones de los actos que por esta vía se reprochan en la presente resolución.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación en materia de derechos humanos, particularmente del derecho de acceso a la justicia que ahora se reprocha, entre los servidores públicos de esa Fiscalía de su cargo, entre ellos AR1 y AR2, a fin de evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación; asimismo, se envíe a este Organismo Estatal prueba de su cumplimiento.

VI. Notificación y Apercibimiento

67. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

68. Notifíquese a la Mtra. Claudia Zulema Sánchez Kondo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **23/2026**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

69. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

70. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

71. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

72. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar

los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución General.

73. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

74. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

75. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

76. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

77. Notifíquese a QV1 en su calidad de quejoso, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Lic. Óscar Loza Ochoa
Presidente